

RESOLUCIÓN
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/MORENA/013/2017 Y SU ACUMULADO CG/SE/Q/MORENA/014/2017

DENUNCIANTE: C. MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADOS: C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario número **CG/SE/Q/MORENA/013/2017** y su acumulado **CG/SE/Q/MORENA/014/2017**, iniciado con motivo del escrito de queja o denuncia presentado por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y los Candidatos a Presidentes Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de Acatlán, Xalapa, Fortín, Soconusco, Sochiapa, Chontla, Veracruz, Tlilapan, Ixmiquilpan, Lerdo de Tejada, Boca del Río, Ixhuacán de los Reyes, Tuxpan, Amatlán, Cerro Azul, Tecolutla, Chinameca, Comapa, El Higo, Zontecomatlán, Ixtaczoquitlán, Oluta, Vega de la Torre, Misantla, Landero y Coss, Cosamaloapan, Naolinco, Cuichapa, Castillo de Teayo, Villa Aldama, Tenochtitlán, Otatitlán, Tepetzintla, Tenampa, Tampico Alto, Coetzala, Coatepec, Martínez de la Torre, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, del Estado de Veracruz, o quien resulte responsable por la presunta realización de *“...actos que ponga a su consideración y que pudieran ser constitutivos de violaciones graves a las leyes de la materia y los que llegaren a resultar en la integración de la presente QUEJA.”* Así como, *“...INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES... CONDUCTAS CONCULCATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*

FEDERAL Y LOCAL, YA QUE DE LAS DENUNCIAS PÚBLICAS Y NOTORIAS, EN LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE HACE REFERENCIA AL QUEBRANTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, VIOLANDO ASÍ LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL... YA QUE DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL USO DE UNA EMPRESA FACHADA DENOMINADA TORNADO CONSULTING GROUP, MISMA QUE A DECIR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE PRESTÓ PARA EL USO INDEBIDO DEL RECURSO PÚBLICO, DESTINADO A PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y LAS DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVEN...” (SIC); con fundamento en el artículo 54, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante en sus escritos de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se establece lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la sesión solemne, en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², y con ello, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 para la renovación de quienes integrarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz.

II. Presentación de la denuncia relativa al expediente CG/SE/MORENA/013/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional y los Candidatos a Presidentes Municipales, el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, de Acatlán, Xalapa, Fortín, Soconusco, Sochiapa, Chontla, Veracruz, Tlilapan, Ixmatlahuacan, Lerdo de Tejada, Boca del Río, Ixhuacán de los Reyes, Tuxpan, Amatlán, Cerro Azul, Tecolutla, Chinameca, Comapa, El Higo, Zontecomatlán, Ixtaczoquitlán, Oluta, Vega de la Torre, Misantla, Landero y Coss, Cosamaloapan, Naolinco, Cuichapa, Castillo de Teayo, Villa Aldama, Tenochtitlán, Otatitlán, Tepetzintla, Tenampa, Tampico Alto, Coetzala, Coatepec, Martínez de la Torre, Santiago Tuxtla, San

¹ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

² En lo subsecuente OPLE.

Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, del estado de Veracruz, por la presunta realización de *“...INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES... CONDUCTAS CONCLUCATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL, YA QUE DE LAS DENUNCIAS PÚBLICAS Y NOTORIAS, EN LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE HACE REFERENCIA AL QUEBRANTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, VIOLANDO ASÍ LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL... YA QUE DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL USO DE UNA EMPRESA FACHADA DENOMINADA TORNADO CONSULTING GROUP, MISMA QUE A DECIR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE PRESTÓ PARA EL USO INDEBIDO DEL RECURSO PÚBLICO, DESTINADO A PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y LAS DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVEN...”* (SIC).

III. Radicación y reserva de admisión. El trece de noviembre del dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, dictó acuerdo mediante el cual se radicó el expediente bajo la clave **CG/SE/Q/MORENA/013/2017**, se reservó lo conducente respecto a la admisión del procedimiento ordinario sancionador al considerarse necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias; por lo que se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, la certificación de los links y dar **fe de los actos, hechos y espacios** señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

Asimismo, se acordó tener por no presentadas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que no se formularon conforme a lo estipulado por el artículo 38, numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias; determinación que no fue recurrida por el actor, pese a ser debidamente notificado, tal como consta en autos del expediente en que se actúa.

Por otra parte, en virtud de que el denunciante hizo mención en su escrito de queja *“CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA”*, se le requirió a fin de que aclarara a qué municipio hacía alusión, esto es, San Andrés Tuxtla o Santiago Tuxtla, Veracruz, requerimiento que le fue notificado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación.

Por último, se acordó remitir copia certificada de la resolución que recaiga sobre el presente asunto y una vez que cause estado, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, numeral 1 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Cumplimiento al requerimiento por parte del denunciante. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este OPLE, el denunciante dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, aclarando que se refería al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

V. Presentación de la denuncia relativa al expediente CG/SE/Q/MORENA/014/2017. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el oficio número INE/JLE-VER/2158/2017, signado por el Mtro. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, a través del cual remitió el escrito (constante de catorce fojas útiles y su anexo consistente en un CD-ROM) signado por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, por el que interpone queja en contra del Gobernador del Estado de Veracruz, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, los Candidatos a Presidentes Municipales de: Acatlán, Xalapa, Fortín, Soconusco, Sochiapa, Chontla, Veracruz, Tlilapan, Ixmactlahuacan, Lerdo de Tejada, Boca del Río, Ixhuacán de los Reyes, Tuxpan, Amatlán, Cerro Azul, Tecolutla, Chinameca, Comapa, El Higo, Zontecomatlán, Ixtaczoquitlán, Oluta, Vega de la Torre, Misantla, Landero y Coss, Cosamaloapan, Naolinco, Cuichapa, Castillo de Teayo, Villa Aldama, Tenochtitlán, Otatitlán, Tepetzintla, Tenampa, Tampico Alto, Coetzala, Coatepec, Martínez de la Torre, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, del estado de Veracruz, “...ACTOS QUE PONGO A SU CONSIDERACIÓN Y QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES A LAS LEYES DE LA MATERIA Y LOS QUE LLEGAREN A RESULTAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA PRESENTE QUEJA...”(SIC).

VI. Radicación reserva de admisión y acumulación. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, una vez analizadas las constancias, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE acordó que la vía procedente para conocer del asunto es el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicando el

expediente bajo la clave **CG/SE/Q/MORENA/014/2017**; se reservó lo conducente respecto a la admisión del procedimiento ordinario sancionador al considerarse necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así también, se instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, para que certificara el contenido del CD-ROM aportado por el quejoso en su escrito de denuncia.

Por último y toda vez que, del análisis del escrito de denuncia, esta autoridad advirtió que existía conexidad de la causa del expediente **CG/SE/Q/MORENA/014/2017** con el diverso **CG/SE/Q/MORENA/013/2017**, y a fin de evitar resoluciones contradictorias se decretó su **ACUMULACIÓN** de conformidad con lo estatuido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

VII. Solicitud por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, el Oficio No. OPLEV/OE/0787/2017 signado por el Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del mismo Organismo, por el que hace de conocimiento que no es posible llevar a cabo la diligencia ordenada mediante acuerdo dictado el trece de noviembre del año próximo anterior, en virtud de que el denunciante no especifica circunstancias de modo y tiempo de los hechos de los que solicita se dé fe.

Asimismo, en el oficio de mérito, se solicita se aclare el domicilio correcto donde se practicará la diligencia respectiva.

VIII. Diligencias para mejor proveer. En virtud de lo narrado en el punto anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó proveído por el que se requirió al quejoso para que precisara cuáles eran los actos o hechos que supuestamente se llevarían a cabo en los domicilios que señaló en su escrito de queja y que especificara a qué municipio, localidad y/o congregación pertenecía el domicilio ubicado en: *“Calle Uribe número 1135, C.P. 91700, entre calle 20 de Noviembre y Calle Díaz Mirón, a 100 metros de telas Parisina Colonia Centro.”*.

IX. Cumplimiento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE.

En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el oficio OPLEV/OE/792/2017, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, remitió la copia certificada del acta AC-OPLEV-CE-413-2017.

X. Segundo requerimiento al denunciante. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó proveído mediante el cual se requirió al denunciante por segunda ocasión en los mismos términos del acuerdo citado en el antecedente **VIII** del presente asunto, toda vez que no dio contestación al primer requerimiento.

Asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, respecto de la certificación del CD-ROM ofrecido por el denunciante en su escrito de queja relativa al expediente **CG/SE/Q/MORENA/014/2017**.

XI. Incumplimiento por parte del denunciante al segundo requerimiento y diligencias para mejor proveer. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se tuvo como no cumplimentado el requerimiento ordenado por segunda ocasión al C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, mismo que le fue notificado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, feneciendo su término de cumplimiento el treinta del citado mes y año, por lo que esta autoridad determinó dar por agotada la línea de investigación respecto de "*dar fe de los actos y hechos*", toda vez que el quejoso no señaló circunstancias de modo y tiempo de los mismos; ello, de conformidad con el artículo 24, numeral 1 del Reglamento para el Ejercicio de la Función Electoral del OPLE.

No obstante, se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizara la certificación de lo observado en los domicilios indicados por el actor en su escrito de queja a fin de integrar debidamente el expediente, así como la certificación de los links proporcionados por el denunciante en su escrito de denuncia recibido en este Organismo Electoral el diez de noviembre de dos mil diecisiete.

XII. Contestación extemporánea del requerimiento por parte del denunciante. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo

Estatal de MORENA en Veracruz, mediante el cual proporciona la información requerida mediante acuerdo dictado el veintisiete de noviembre del citado año.

XIII. Cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE y se determinó que no había lugar a las aclaraciones y observaciones aportadas por el denunciante, toda vez que fueron presentadas de manera extemporánea ante esta autoridad administrativa electoral.

XIV. Ampliación del plazo para realizar diligencias de investigación. El quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se acordó por única ocasión, ampliar el plazo para llevar a cabo la investigación, en términos del artículo 338 del Código Electoral.

XV. Diligencias para mejor proveer. El veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, para que proporcionara a esta Secretaría Ejecutiva, los nombres y domicilios de los otrora Candidatos a Presidentes Municipales del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, señalados por el actor en su escrito de queja, postulados por el Partido Acción Nacional y en su caso los postulados por la coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática; señalados por el Quejoso.

XVI. Cumplimiento del requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE. El cinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el antecedente previo, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información solicitada.

XVII. Elaboración del Proyecto de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, se ordenó la elaboración del proyecto respectivo del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral local, para su posterior remisión a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLE.

XVIII. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. El trece de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de desechamiento relativo al expediente **CG/SE/Q/MORENA/013/2017 Y SU ACUMULADO CG/SE/Q/MORENA/014/2017.**

XIX. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciséis de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva; mismo que se turnó a la Presidencia del Consejo General para su presentación ante dicho órgano colegiado, lo que se realiza al tenor las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 108, fracción XXXI, 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a), y 339, apartado B, del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, numeral 1, inciso a), y 55 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra del Gobernador del Estado de Veracruz, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de *“...actos... que pudieran ser constitutivos de violaciones graves a las leyes de la materia, y los que llegaren a resultar en la integración de la presente QUEJA...”*. Así como, *“...INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES... CONDUCTAS CONCULATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL, YA QUE DE LAS DENUNCIAS PÚBLICAS Y NOTORIAS, EN LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE HACE REFERENCIA AL QUEBRANTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, VIOLANDO ASÍ LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL... YA QUE DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL USO DE UNA EMPRESA FACHADA DENOMINADA TORNADO CONSULTING GROUP, MISMA QUE A DECIR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE PRESTÓ PARA EL USO INDEBIDO DEL RECURSO PÚBLICO, DESTINADO A PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y LAS DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVEN...”* (SIC).

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 336, penúltimo párrafo del Código Electoral vigente es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Pues, es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y que la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento.

Así las cosas, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable; pues lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad y objetividad en perjuicio de los probables denunciados.

En ese sentido, en el régimen sancionador electoral, previo a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad tiene la obligación de analizar si las quejas o denuncias presentadas, cumplen con los requisitos que exige la norma, ya que la omisión de éstos puede llevar al desechamiento de la denuncia.

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, pues la obligación de esta autoridad no es tramitar y resolver el fondo de todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante,

sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este órgano, con su denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento; dentro de las cuales el legislador previó hipótesis para determinar la improcedencia, sobreseimiento o el desechamiento de las mismas; por tanto, una resolución en la cual no se formula un pronunciamiento de fondo, en virtud de actualizarse alguna causa que imposibilite la válida constitución del procedimiento, es una resolución en la que se imparte justicia al gobernado, permitiendo que impere el orden jurídico.

En ese orden de ideas, para la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario, la denuncia de mérito debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 335, apartado A, párrafo segundo, del Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el diverso 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el que se señala textualmente lo siguiente.

Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 335.

A. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 12.

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso los autorizados para tales efectos;

c. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

d. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite

que oportuna-mente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; y
g. Señalar el domicilio de los denunciados.

Ahora bien, del análisis oficioso de las denuncias presentadas por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, se desprende que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos citados con antelación; sin embargo, esta autoridad administrativa electoral advierte que resultan **frívolas**, razón por la cual, **es dable su desechamiento**.

Lo anterior, como a continuación se explica.

Por principios de cuentas es de señalarse que el artículo 45, fracción IV del Reglamento antes invocado, establece que **(énfasis añadido)**:

Artículo 45. De las quejas y/o denuncias frívolas
Se entenderán como quejas y/o denuncias frívolas:
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otra parte, el Código Electoral local, en el capítulo IV, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, por cuanto hace a las reglas para la improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en su artículo 336, estatuye lo siguiente:

Artículo 336. Reglas para la improcedencia y para el sobreseimiento:

A. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;*
- II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral del Estado, y*
- III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

B. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

- I. Exista litispendencia. En este caso se sobreseerá el segundo procedimiento;*
- II. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- III. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*
- IV. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

Como se aprecia de las premisas normativas transcritas, no se encuentra contemplada la consecuencia jurídica de presentar una denuncia frívola, esto es, si es procedente o debe sobreseerse el escrito correspondiente.

No obstante, de conformidad con el artículo 2, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias los cuales señalan que:

Artículo 2.

Crterios de interpretación y principios generales aplicables.

1. Las disposiciones de este Reglamento se interpretaran de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 2, párrafo 2 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Esta interpretación corresponde a la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias, al Consejo General y al Tribunal Electoral de Veracruz. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)**...

3. **En lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Séptimo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave referente a los medios de impugnación**".

[Lo resaltado es por esta autoridad]

Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado y aplicando de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 378, fracción VIII del Código de la materia, el cual estipula que: **"Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: ...sean notoriamente frívolos..."**, se colige que, cuando se presenten denuncias frívolas, es decir, las que se fundamenten en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin otro medio de prueba, deberán desecharse de plano.

Ahora bien, el quejoso señala sustancialmente en sus escritos de queja lo siguiente:

*"... Que con fecha 6 de noviembre del dos mil diecisiete, distintos medios de comunicación y difusión local en el estado de Veracruz, se publicaron diversas notas informativas donde se destaca el uso de empresas fachada para efectos de esconder la comprobación de gastos de campaña, es decir el ocultar a la autoridad la verdad de los actos realizados por los sujetos obligados, y así evitar el inconstitucionalmente el **Rebase de Topes de Gastos de Campaña** del pasado proceso electoral local 2016-2017...el día 7 de los corrientes, personas de las cuales desconoce su identidad acudieron a la dirección a la empresa denominada Tornado Consulting Group, en donde las*

imágenes primera y segunda muestra la casa marcada con el número 1009-A, con una barda, sin ningún logo o imagen alusiva de la empresa mencionada, en un segundo acto y en la imagen 3 es notorio que ya fue puesto un vinil con los logotipos, la palabra tornado, así como la leyenda OFICINA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, así como el horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 HRS, es decir, esa misma imagen en modo, tiempo, lugar fue tomada en 2 tiempos... ” (SIC).

A mayor abundamiento, los hechos narrados, a juicio del denunciante, son acciones que evidencian la falta de legalidad por parte del Partido Acción Nacional y los candidatos a Presidentes Municipales, ya que dicha empresa “...no tiene vida jurídica y mucho menos fiscal, por lo que la falta de honradez es notoria...” (SIC).

Ahora bien, los hechos puestos de conocimiento a esta autoridad administrativa electoral, por parte del quejoso, se sustentan únicamente en pruebas consistentes en notas periodísticas y/o de carácter noticioso sin que ofrezca otros elementos de prueba previstos en la legislación sin que exista otro medio con el cual pueda concatenarse.

Esto es así, ya que, si bien es cierto que el denunciante aporta como elementos de pruebas links de páginas de internet, así como un CD-ROM, la Secretaría Ejecutiva ordenó la certificación de su contenido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, asentándose en las actas circunstanciadas AC-OPLEV-OE-413-2017 y AC-OPLEV-OE-423-2017, de fechas veintiuno de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, de éstas se advierte que los links respectivos hacen alusión a notas periodísticas.

Aunado a lo anterior, el CD-ROM aportado por el denunciante, contiene un video relativo a un programa de opinión periodística.

Lo sostenido con antelación, encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio,

pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por tanto, al no existir otro medio que pueda acreditar su veracidad, nos encontramos ante una denuncia de naturaleza **FRÍVOLA**, que como ya se señaló con antelación, es aquella que únicamente se funda en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, razón por la cual, resulta procedente su desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **Jurisprudencia 33/2002** de texto y rubro siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito**, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado*

democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, del análisis preliminar al escrito de denuncia, se advierte la insuficiencia de elementos mínimos que permitan iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, *-mutatis mutandi-*, a lo sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la jurisprudencia 20/2009, cuyo contenido es el siguiente: **(énfasis añadido)**.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, **para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Así las cosas, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general, la cual se encuentra prohibida por la ley; pues al poner en marcha el procedimiento administrativo sancionador, derivaría en un proceso insustancial, abusivo, sin objeto concreto; en un acto de molestia sin fundamentación ni motivación, pues es debate superado que desde la Constitución de 1917, al consignarse como derecho humano de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda autoridad está obligada a respetar esa seguridad jurídica, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

En conclusión, al contar con una naturaleza frívola la denuncia tal como se precisó anticipadamente, de conformidad con el artículo 378, fracción VIII del Código Electoral local, de aplicación supletoria; y artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente su **DESECHAMIENTO**.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **DESECHA** la queja interpuesta por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, Partido Acción Nacional y los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, así como los otrora Candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, postulados por el Partido Acción Nacional o en su defecto postulados por la coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los Municipios de Coatepec, Martínez de la Torre, Acatlán, Fortín, Soconusco, Sochiapa, Chontla, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Veracruz, Tlilapan, Lerdo de Tejada, Angel R. Cabada, Boca del Río, Ixhuacán de los Reyes, Tuxpan, Amatitlán, Cerro Azul, Tecolutla, Chinameca, Comapa, El Higo, Zontecomatlán, Ixtaczoquitlán, Oluta, Vega de la Torre, Misantla, Landero y Coss, Cosamaloapan, Naolinco, Cuichapa, Castillo de Teayo, Villa Aldama, Tenochtitlán, Otatitlán, Tepetzintla, Tenampa,

Tampico Alto, Coetzala, Xalapa e Ixmiquilpan, del Estado de Veracruz, conforme a lo razonado con anterioridad dentro del presente proyecto de resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al actor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con los artículos artículos 9, fracción VII, 11, fracción V, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho por votación **unánime** de las Consejeras y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE